

CONSEJERIA DE LA PRESIDENCIA

DECRETO 237/1987, de 30 de septiembre, por el que se somete o distintas unidades administrativas de la Junta de Andalucía al deber del secreto estadístico.

El Estatuto de Autonomía, en su artículo 13.34 atribuye a la Comunidad Autónoma competencia exclusiva en materia de «estadísticas para fines de la Comunidad Autónoma».

El Real Decreto 1506/84, de 4 de julio, del Ministerio de Economía y Hacienda establece las condiciones en que ha de realizarse la tramitación de información entre el Instituto Nacional de Estadístico y los órganos estadísticos de las Comunidades Autónomas, de forma que preserve el secreto estadístico, regulado en el artículo 11 de la Ley de 31 de diciembre de 1945.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Consejero de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión del día 30 de septiembre de 1987,

DISPONGO :

Artículo único. Las unidades administrativas que a continuación se relacionan, quedan sometidas al deber del secreto estadístico, en los términos establecidos en el artículo 11 de la Ley de 31 de diciembre de 1945 y en el Real Decreto 1506/1984, de 4 de julio:

Servicio de Estadística, dependiente de la Secretaría General de Economía, de la Consejería de Economía y Fomento.

Departamento de Coordinación Estadística, dependiente de la Viceconsejería de Hacienda.

Servicio de Estudios, dependiente de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Agricultura y Pesca.

Servicio de Informática, dependiente de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación y Ciencia.

Sevilla, 30 de septiembre de 1987

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA
Y CAMOYAN
Presidente de la Junta de Andalucía

MANUEL GRACIA NAVARRO
Consejero de la Presidencia

CONSEJERIA DE GOBERNACION

CORRECCION de errores del Decreto 256/1987, de 28 de octubre, de atribución de competencias de personal de la Junta de Andalucía (BOJA núm. 98, de 20.11.87).

Advertidos errores en la Disposición de referencia, publicada en el BOJA, nº 98 de 20 de noviembre, se transcriben a continuación las oportunas correcciones:

En el artículo único, línea primera, donde dice «Corresponden a los Delegados de Gobernación».

Debe decir:

«Se desconcentran en los Delegados de Gobernación».

Sevilla, 1 de diciembre de 1987

CONSEJERIA DE SALUD

ORDEN de 19 de noviembre de 1987, por la que se crea el Plan autonómico para la prevención y control del SIDA y de las infecciones relacionadas con el virus de la inmunodeficiencia humana.

Si bien el número acumulado de casos de SIDA diagnosticados en la Comunidad Autónoma de Andalucía es todavía reducido, el virus de la inmunodeficiencia humana (VIH) puede difundirse entre la población e infectar a las personas susceptibles.

La trascendencia epidemiológica, social y económica del SIDA y las infecciones relacionadas con el VIH, hace necesaria la coordinación de las estrategias que vienen desarrollándose en la Comunidad Autónoma de Andalucía, para reducir su propagación y mitigar las consecuencias somáticas, psíquicas, sociales y económicas asociadas a la misma.

Par ello, se hace necesario la creación de un Plan de Prevención y Control del SIDA y de las infecciones relacionadas con el VIH, que articule la estructura y organización de los recursos de la administración sanitaria con el fin de promover, planificar y coordinar las

actuaciones de prevención y asistencia y para facilitar el control efectivo de la evolución de la enfermedad.

Por tanto, en uso de las atribuciones que me están conferidas y a propuesta de la Dirección General de Ordenación Sanitaria.

DISPONGO :

Artículo 1º. Se crea el Plan Autonómico para la prevención y control del SIDA y de las infecciones relacionadas con el VIH.

Artículo 2º. El Plan tiene como finalidades planificar, coordinar, promover y evaluar las actuaciones relacionadas con la prevención y control de las infecciones producidas por el VIH en los ámbitos de la vigilancia epidemiológica, de la formación del personal sanitario y otras profesiones relacionadas estratégicamente, de la educación sanitaria, de la información, de la planificación y coordinación de los servicios y actividades asistenciales, de la organización de medidas preventivas que puedan determinarse y de la investigación científica y técnica.

Artículo 3º. Son objetivos prioritarios del Plan:

La evaluación permanente del impacto del SIDA e infecciones relacionadas mediante vigilancia epidemiológica.

La formación e información de los profesionales sanitarios en relación con estas afecciones.

La información a los ciudadanos y a otros profesionales en relación con este problema, mediante las adecuadas actuaciones de educación sanitaria.

El adecuado despliegue de los servicios sanitarios para la prevención y asistencia de dicha patología.

Artículo 4º. El Consejo de Dirección de la Consejería de Salud asume las funciones directivas del Plan.

Artículo 5º. Como órganos de apoyo de la Dirección del Plan se estructuran los siguientes:

1. Comité Asesor de Programas Preventivos y Asistenciales.

Estará presidido por el Director General de Atención Primaria y Promoción de la Salud y compuesto por los siguientes vocales:

De la Dirección General de Ordenación Sanitaria:

Jefe de Servicio de Participación Comunitaria, como responsable de la Comisión de Participación Ciudadana sobre el Sida.

De la Dirección General de Atención Primaria y Promoción de la Salud:

Un Técnico en Educación para la Salud (representante de la Consejería en el Subcomité Nacional de Información e Intervención Preventiva).

Un Técnico de Promoción de la Salud.

Técnicos de Instituciones Sanitarias:

Un Técnico en Patología Infecciosa (representante de la Consejería en el Subcomité Nacional de Organización de la Asistencia Sanitaria y Social).

Un Técnico en Análisis Clínicos.

Un Técnico en Hematología Hemoterápica.

Un Técnico del Comisionado para la Droga.

Un Técnico de la Consejería de Educación y Ciencia.

Las principales funciones son:

Asesorar al Consejo de Dirección sobre prevención, control, información, educación sanitaria y asistencia sanitaria y social en relación con el SIDA y las infecciones relacionadas con el V.H.I.

Realización de informes sobre los aspectos mencionados que el Consejo de Dirección le solicite.

2. Comité Asesor Científico-Técnico. Estará presidido por el Director General de Ordenación Sanitaria y compuesto por los siguientes vocales:

De la Dirección General de Ordenación Sanitaria:

Jefe del Servicio de Información y Evaluación.

Jefe del Servicio de Ordenación Profesional, Docencia e Investigación.

Un Técnico de Evaluación de la Salud.

Un Técnico de Investigación Sanitaria.

Del Servicio Andaluz de Salud:

Un Técnico en Programas de la Dirección General de Atención Primaria y Promoción de la Salud.

Un Técnico en Programas de la Dirección General de Asistencia Especializada.

Expertos de reconocido prestigio en las siguientes materias:

Medicina Preventiva.

Análisis Clínicos.

Micrabiología.

Psicología.

Patología.

Patología Infecciosa.

Los principales funciones son:

La promoción de la investigación y de la formación de los profesionales en el ámbito de las afecciones virales.

El seguimiento epidemiológico en el ámbito de la Comunidad Autónoma.

La elaboración de protocolos de clasificación de laboratorios asistenciales y de referencia y el establecimiento de normas de control de calidad.

Actuar de consultor de los facultativos que lo requieran.

Artículo 6°. Los Comités Asesores funcionarán en pleno y se reunirán cuando los convoquen sus respectivos Presidentes. Lo deliberación y régimen de acuerdo se ajustará o lo prevenido en el Capítulo II del Título I de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo 7°. El presente Programa quedará adscrito a la Dirección General de Ordenación Sanitaria, que anualmente determinará los objetivos y actuaciones necesarias para su mejor funcionamiento.

Los gastos, dietas y demás indemnizaciones por razones de los trabajos de los Comités, se sufragarán con cargo a las Presupuestos de la Consejería de Salud, en la forma legalmente establecida.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta Orden, y en especial la Orden de 4 de diciembre de 1985, por la que se crea el «Comité de Expertos sobre el SIDA» y la Orden de 4 de febrero de 1986, por la que se nombran los miembros integrantes del Comité de Expertos sobre el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida.

Segunda. Se faculta al Director General de Ordenación Sanitaria para tomar las medidas pertinentes para el desarrollo y cumplimiento de la presente Orden, que entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

Sevilla, 19 de noviembre de 1987

EDUARDO REJON GIBB
Consejera de Salud

CONSEJERIA DE EDUCACION Y CIENCIA

DECRETO 199/1987, de 26 de agosto, por el que se crea la Facultad de Odontología en la Universidad de Granada.

La profesión de Odontólogo responde a una necesidad sanitaria y social, para la prevención y atención en materia de salud dental de toda la población. El ingreso de nuestro País en la Comunidad Económica Europea ha hecho necesaria la implantación de los estudios de Odontología en la Universidad, teniendo presente la regulación de dichos estudios y la titulación fijada por diferentes directivas del Consejo de las Comunidades Europeas que tienden a homogeneizar las respectivas disposiciones legales de cada uno de los países miembros para evitar toda clase de discriminaciones entre ellos.

Por otra parte la Ley 10/1986, de 17 de marzo, sobre Odontólogos y otros profesionales relacionados con la salud dental, supone la introducción de nuevos e importantes criterios respecto a estas profesiones, así como la necesaria armonización que en este ámbito supone nuestra entrada en la Comunidad Económica Europea.

Posteriormente el Real Decreto 970/1986, en desarrollo de dichas previsiones, creó los estudios de Odontología, cuya superación da derecho a la obtención del Título de Licenciado en Odontología, el cual tiene carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, señalando las directrices generales a que habrán de atenerse los Universidades en la elaboración de los correspondientes Planes de estudio.

Por tanto, ante la inexistencia dentro del ámbito territorial de Andalucía de una facultad de Odontología y en atención a la demanda creciente que existe respecto a estos estudios, así como la falta de profesionales en esta especialidad, el Consejo Social de la Universidad de Granada ha solicitado, a través de la Consejería de Educación y Ciencia, la creación de la citada Facultad.

En virtud de esto, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Estatuto de Autonomía de Andalucía, la Ley Orgánica

11/1983 de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, teniendo en cuenta los informes favorables del Consejo de Universidades y del Consejo Andaluz de Universidades, o propuesto del Consejero de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 26 de agosto de 1987,

DISPONGO

Artículo primero. Se crea en la Universidad de Granada la Facultad de Odontología.

Artículo segundo. Los Planes de estudio que conduzcan a la obtención del Título Oficial de Licenciado en Odontología se elaborarán y aprobarán por la Universidad, de acuerdo con las directrices generales establecidas por el Real Decreto 970/86 de 11 de abril y serán homologados por el Consejo de Universidades, de conformidad con lo que establece el artículo 2° de la Ley de Reforma Universitaria y los Estatutos de dicha Universidad.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza a la Consejería de Educación y Ciencia para que en el ámbito de sus competencias, dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo de lo dispuesto en el presente Decreto.

Segunda. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 26 de agosto de 1987

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA
Y CAMOYAN
Presidente de la Junta de Andalucía

ANTONIO PASCUAL ACOSTA
Consejero de Educación y Ciencia

DECRETO 277/1987 de 11 de noviembre, sobre funcionamiento y órganos de gobierno de los siguientes Centros públicos: Escuelas de Artes Aplicadas y Oficinas Artísticas, Conservatorios de Música, Escuelas de Arte Dramático y Danza y Escuela Oficial de Idiomas.

La Constitución Española en su artículo 27.7 establece que los profesores, los padres y, en su caso, los alumnos, intervendrán en el control y gestión de todos los Centros sostenidos por la Administración con fondos públicos en los términos que la Ley establezca.

En consecuencia, la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, establece en su Título Tercero, los órganos de gobierno de los centros públicos de Educación Preescolar, Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional, disponiendo en su artículo 11.2 que la adaptación de lo preceptuado en la misma a los Centros que impartan otras enseñanzas, se efectuará reglamentariamente.

Dadas las competencias reconocidas a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia educativa y la necesidad de adaptar la normativa existente sobre órganos de gobierno de los Centros a los que se refiere el presente Decreto a lo regulado en la citada Ley Orgánica, los Títulos II y III del presente Decreto se ocupan de los órganos unipersonales y colegiados respectivamente con el fin de garantizar el principio de participación antes mencionado, de modo que dicha participación contribuya a dar auténtica cohesión y efectividad al proceso docente en los referidos Centros.

Por otra parte, las características especiales de los mismos, tanto por las modalidades de estudios que imparten como por la diversidad de alumnos que a ellos concurren, aconsejan que la citada adaptación sea hecha de modo que los órganos colegiados de gobierno conjuguen estas aspectos, concediendo la adecuada participación a los alumnos y potenciando su propia responsabilidad en función de la edad de los mismos.

El Título I está destinado a poner de manifiesto aquellos aspectos de funcionamiento de los centros públicos en relación con el respeto a los principios constitucionales, garantía de neutralidad ideológica y respeto a las opciones religiosas y morales a que hace referencia el artículo 27.3 de la Constitución.

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de la potestad otorgada por las Disposiciones adicionales y finales primeras de la Ley 8/1985, ya referida, el artículo 19 del Estatuto de Autonomía y el Real Decreto 3936/1982, de 29 de diciembre, de acuerdo con el Consejo de Estado, oído el Consejo Asesor de Educación de Andalu-